

**RELACIÓN DE ACUERDOS ADOPTADOS POR EL GRUPO DE TRABAJO DE UNIDAD DE MERCADO
(SEGURIDAD INDUSTRIAL, REGISTRO INDUSTRIAL Y CONTROL DE MERCADO)**

		Acuerdos adoptados	Mantiene vigencia
29/06/2017	09/2017	<p>PRIMERO: <u>Instalaciones de aparatos de elevación con desembarco a vivienda directamente en edificios de viviendas</u></p> <p>Ante la realización de este tipo de instalaciones es preciso determinar que en aquellos casos en que se imposibilite el rescate o mantenimiento o inspección de los ascensores por estar los accesos ubicados en zonas privadas o ser zonas privativas de no libre acceso se deberá cumplir lo establecido en las normas armonizadas respecto al diseño y puesta en común de los distintos actores (fabricante /instalador, propietario, diseñador o arquitecto) protocolizando las actuaciones tanto de rescate como de acceso. (ver 5.2.2.3 de la norma 81.20)</p> <p>Los acuerdos previstos en la norma (ver 0.4.2 de la norma 81.20) deberán formar parte del expediente del ascensor, contemplando específicamente la casuística particular de este tipo de instalaciones con desembarco directo a vivienda.</p> <p>En su caso, las soluciones contempladas que faciliten el acceso a través de estas zonas deberán validarse en el diseño de la instalación.</p> <p>Deberá existir en el manual de instrucciones un apartado específico relativo al procedimiento de rescate, mantenimiento e inspección que contemple la especificidad de los desembarcos directos a viviendas o recinto privado. Dicho manual de instrucciones deberá estar en poder del titular. En este sentido, el contrato de mantenimiento deberá contemplar las especificidades de acceso.</p>	Sí
		<p>SEGUNDO: <u>Establecimiento de criterios sobre la documentación a aportar para acreditar las situaciones previstas en las disposiciones adicionales primera y segunda del RD 836/2003 por el que se aprueba la ITC AEM-2.</u></p> <p>Para aquellas grúas que se acojan a la disposición adicional primera se deberá acreditar que estuvieron registradas o inscritas en alguna Comunidad Autónoma, según establece la ITC. En caso contrario, podrán acogerse a lo dispuesto en la disposición adicional segunda de la ITC.</p> <p>Estas disposiciones adicionales son aplicables a las grúas que se acogieron a la disposición transitoria de la Orden de 28 de junio de 1988.</p> <p>Para la aplicación de la disposición adicional segunda, en caso de haberse fabricado con una norma diferente a la norma 58-101-92 partes I y III, un organismo de control acreditado en esta ITC, deberá certificar que dicha norma presenta un nivel de seguridad equivalente a aquella.</p>	Sí

	Acuerdos adoptados	Mantiene vigencia
	<p>TERCERO: <u>Problema de diseño de los ascensores, que no permiten realizar de manera sencilla la prueba del limitador.</u></p> <p>El punto 1.5.2 del Anexo I. Requisitos esenciales de salud y seguridad del Real Decreto 203/2016 establece que el instalador deberá asegurarse de que la maquinaria y los dispositivos asociados a la misma no sean accesibles, excepto para los trabajos de mantenimiento y los casos de emergencia.</p> <p>De igual forma, tanto la norma UNE –EN -81:1:2001+A3, en su apartado 9.9.8.1, como la norma UNE EN 81-20:2015, que en su apartado 5.6.2.2.1.4 establecen que «el limitador de velocidad debe ser accesible y alcanzable para inspección y mantenimiento».</p> <p>Por lo tanto, en el caso de no ser accesibles se puede entender que existe un defecto de diseño y/o instalación susceptible de análisis que procede, en su caso, activar la correspondiente cláusula de salvaguardia.</p>	Sí
	<p>CUARTO: <u>Aplicación del apartado 14 de la ITC 88/2013 a la modificación de ascensores existentes</u></p> <p>El apartado 14.1.2 además de a los ascensores nuevos es también aplicable a la modificación de ascensores existentes con marcado CE. Las resoluciones de excepción deberán emitirse en el caso de que no pueda conseguirse el refugio físico permanente.</p> <p>En el caso de ascensor existente sin marcado CE al que es aplicable el apartado 14.2 deberá, en caso de modificación de los volúmenes de los refugios existentes, tramitarse dicha modificación según lo establecido en el apartado 10 y con la intervención de un organismo de control. Dicha modificación importante no está contemplada en el cuadro del apartado 9.1 de la ITC AEM 1, al no tratarse de una simple modificación del recorrido (9.1.4), puesto que afecta a elementos esenciales para la seguridad de la instalación. No se trata por tanto de un caso marcado con doble asterisco (**) en la tabla 9.1.1, por lo que no está excluida la intervención de un organismo de control, que tendrá lugar en función del módulo elegido.</p> <p>En caso de nuevos edificios del punto 14.1.1 de la ITC, si se está en un estado avanzado de construcción (estructura realizada) y en el diseño original no estaba considerada una actividad que pueda necesitar un elevador, podrá considerarse como edificio existente según el 14.1.2. (p.e. un nuevo supermercado).</p>	Sí
	<p>QUINTO: <u>Comunicación bidireccional en aparatos con velocidad hasta 0,15.</u></p> <p>Para el caso de ascensores de velocidad inferior a 0,15 con declaración de conformidad respecto a la Directiva 2006/42, de 17 de mayo de 2006 relativa a las máquinas, en la inspección periódica se deberá analizar si se cumple lo siguiente: La máquina se debe diseñar, fabricar o equipar con medios que impidan que una persona quede encerrada en ella o, si esto no es posible, que le permitan pedir ayuda (requisito 1.5.14 del anexo I de la citada directiva).</p> <p>En el caso de la no existencia de comunicación bidireccional se deberá analizar si las medidas implementadas son suficientes para garantizar que se permita pedir ayuda.</p>	Sí

	Acuerdos adoptados	Mantiene vigencia
	<p>La norma armonizada UNE EN 81:41 Reglas de seguridad para la construcción e instalación de ascensores. Ascensores especiales para el transporte de personas y cargas. Parte 41: Plataformas elevadoras verticales para el uso por personas con movilidad reducida, que da presunción de conformidad con la directiva de máquinas desde el 1 de julio de 2011, describe que debe disponerse de comunicación bidireccional</p> <p>Por lo tanto el nivel de seguridad en ascensores instalados conforme a esta directiva deberá presentar un nivel de seguridad equivalente.</p> <p>Según el apartado 2 de la Disposición Transitoria 3ª del Real Decreto 88/2013 del 8 de febrero los ascensores de velocidad hasta 0,15 m/s instalados entre el 1 de julio de 1999 y el 29 de diciembre de 2009 han de adaptarse, por lo que deberán cumplir el requisito indicado anteriormente. Para los aparatos instalados a partir del 29 de diciembre de 2009 y hasta el 1 de julio de 2011 debe entenderse que deberán disponer igualmente de comunicación bidireccional o sistema equivalente.</p>	
	<p>SSEXTO: <u>Aplicación de las nuevas normas de forma obligatoria a partir de agosto.</u></p> <p>Las declaraciones de conformidad de los ascensores instalados con anterioridad al 1 de septiembre de 2017 y firmadas antes de la entrada en vigor de las nuevas normas armonizadas son válidas, aunque el ascensor se ponga en servicio con posterioridad a dicha fecha. Los requisitos esenciales se entienden cumplidos con la emisión de la declaración de conformidad UE que se realiza en el momento de la introducción en el mercado del ascensor. Las normas EN 81-1 y EN 81-2 dejan de dar presunción de conformidad a partir del 31 de agosto de 2017.</p> <p>Para la puesta en servicio, el conservador de ascensores, con la firma del preceptivo contrato de mantenimiento, tiene la obligación de garantizar que su estado y funcionamiento es correcto.</p> <p>En relación con el apartado 2º de la Disposición Transitoria 1ª del Real Decreto 203/2016, las declaraciones UE de conformidad emitidas a partir del 1 de septiembre de 2017 deben basarse en documentación válida con los nuevos criterios que tengan como base a las nuevas normas (los certificados de tipo y de revisión de diseño, en los que se base la declaración de conformidad, no deben estar referidos a las normas EN81-1 y En 81-2, derogadas).</p>	Sí
	<p>SÉPTIMO: <u>Mantenimiento de ascensores que presenten riesgo de accidente por rotura de elementos mecánicos.</u></p> <p>Se han producido recientemente varios accidentes en los que la causa ha sido la rotura de los ejes de tracción por fatiga. En todos los casos se trataba de ejes con apoyo exterior al reductor.</p> <p>Se considera que los elementos sometidos a esfuerzos mecánicos y en particular a fatiga, cuya posible rotura implique riesgo de accidente, han de ser objeto de mantenimiento preventivo y predictivo por la empresa conservadora del ascensor y la supervisión posterior de dichos controles por el organismo de control en la inspección periódica. Será responsabilidad del conservador de ascensores el que dichos elementos estén en perfecto estado de conservación.</p>	Sí
	<p>OCTAVO: <u>Requisitos ascensores de emergencia</u></p> <p>Los ascensores de emergencia deben contemplar en su evaluación de riesgos la utilización en esas condiciones de uso. A estos efectos la EN 81-72 indica criterios para este tipo de ascensores por lo que para emitir la declaración de</p>	Sí

	Acuerdos adoptados	Mantiene vigencia
	<p>conformidad de este tipo de ascensores deberán tener en cuenta los criterios de dicha norma, o equivalentes a los mismos validados por un organismo notificado.</p>	
	<p>NOVENO: <u>Carnés de operador grúa móvil ámbito portuario y convalidación de los carnés de grúas móviles autopropulsadas que otorga el Ejército de Tierra.</u></p> <p>La ITC-MIE-AEM-04, Grúas móviles autopropulsadas, establece únicamente la diferenciación de dos categorías de carnés de operador de grúa móvil autopropulsada en función de la carga nominal de la misma, no haciendo diferenciación alguna entre los diferentes tipos de grúas móviles existentes o la posibilidad de formación específica para un tipo de grúa. Así mismo las únicas entidades de formación reconocidas son aquellas que el órgano competente de la comunidad autónoma ha autorizado.</p> <p>Por lo tanto ante las propuestas de aceptar los carnés con las especificaciones de «uso para el ámbito portuario» o «solo para su uso en el Ejército de Tierra», así como la posibilidad de convalidación de carnés de entidades no reconocidas se considera que no pueden aceptarse ya que incumple lo establecido en la ITC-MIE-AEM-04.</p>	Sí
	<p>DÉCIMO: Se adoptan los siguientes acuerdos en relación con el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión (REBT):</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El certificado de profesionalidad que se señala a continuación presume el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 4.b) de la ITC-BT-03 del REBT, para desarrollar la actividad como «instalador de baja tensión», en cualquiera de sus dos categorías (Básica y Especialista) y modalidades dentro de la categoría Especialista: <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de profesionalidad de «Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de instalaciones eléctricas en el entorno de edificios» (Familia Profesional «Electricidad y Electrónica», nivel 3 y código ELEE0310). 2) El certificado de profesionalidad que se señala a continuación presume el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 4.b) de la ITC-BT-03 del REBT, para desarrollar la actividad como «instalador de baja tensión», pero únicamente en la modalidad de «Líneas aéreas o subterráneas para distribución de energía categoría», dentro de la categoría Especialista: <ul style="list-style-type: none"> - Certificado de profesionalidad de «Gestión y supervisión del montaje y mantenimiento de redes eléctricas de baja tensión y alumbrado exterior» (Familia Profesional «Electricidad y Electrónica», nivel 3 y código ELEE0610). 3) El título de formación profesional que se señala a continuación presume el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 4.b) de la ITC-BT-03 del REBT, para desarrollar la actividad como «instalador de baja tensión», en la categoría Básica: <ul style="list-style-type: none"> - Técnico en Mantenimiento Electromecánico, familia profesional de Instalación y Mantenimiento. 	Sí
	<p>DÉCIMOPRIMERO: Los títulos de Formación Profesional que se señalan a continuación presumen el cumplimiento de la situación indicada en el apartado 8.b) de Instrucción Técnica Complementaria AEM 1 «Ascensores» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención para desarrollar la actividad como «conservador de</p>	Sí

	Acuerdos adoptados	Mantiene vigencia
	<p>ascensores»:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Técnico especialista en Mantenimiento Electromecánico, rama Electricidad y Electrónica (Orden de 17 de junio de 1986). - Técnico especialista en Mantenimiento Eléctrico-Eléctrico, rama Electricidad-Eléctrico (Orden de 18 de octubre de 1983). - Técnico especialista en Mantenimiento Mecánico, rama Metal (Orden de 18 de octubre de 1983). 	
	<p>DÉCIMOSEGUNDO: Se adoptan los siguientes acuerdos en relación con lo establecido en el Real Decreto 125/2017, de 24 de febrero, por el que se establecen los requisitos técnicos y las normas de actuación que deben cumplir los centros técnicos de tacógrafos:</p> <p>1) A los efectos de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto 125/2017, de 24 de febrero, se considerarán titulaciones equivalentes a las mencionadas en la citada disposición, aquellas titulaciones que hayan sido declaradas como equivalentes a las mismas a efectos formativos por la Administración competente en materia de educación/empleo.</p> <p>2) Teniendo en cuenta lo mencionado en el punto anterior, las titulaciones y certificaciones de profesionalidad señaladas a continuación se consideran equivalentes a las indicadas, en lo que se refiere al ejercicio como responsable técnico o técnico de centro técnico de tacógrafos, según corresponda:</p> <p>2.1) Responsable técnico de centro técnico de tacógrafos:</p> <p>a. Titulaciones equivalentes a técnico en electromecánica de vehículos automóviles:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Técnico Auxiliar en Mecánica del Automóvil, rama Automoción (Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa). - Técnico Auxiliar en Mecánica (Aeronaves), rama Automoción (Ley 14/1970, de 4 de agosto). - Técnico Auxiliar en Electricidad del Automóvil, rama Automoción (Ley 14/1970, de 4 de agosto). - Técnico Auxiliar Mecánico del Automóvil, rama Automoción (Ley 14/1970, de 4 de agosto). - Técnico Auxiliar Mecánico y Electricista de Motocicletas, rama Automoción (Ley 14/1970, de 4 de agosto). - Técnico en Electromecánica de Vehículos, (Real Decreto 1649/1994, de 22 de julio, por el que se establece el título de Técnico en Electromecánica de Vehículos y las correspondientes enseñanzas mínimas). <p>b. Titulaciones equivalentes a técnico de mantenimiento electromecánico:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Técnico Auxiliar en Mantenimiento en Línea, rama del Metal (Ley 14/1970, de 4 de agosto). 	Sí

	Acuerdos adoptados	Mantiene vigencia
	<ul style="list-style-type: none"> - Técnico Auxiliar en Mantenimiento Industrial, rama del Metal (Ley 14/1970, de 4 de agosto). - Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas (Real Decreto 2045/1995, de 22 de diciembre, por el que se establece el título de Técnico en Instalación y Mantenimiento Electromecánico de Maquinaria y Conducción de Líneas y las correspondientes enseñanzas mínimas). <p>2.2) Técnico de centro técnico de tacógrafos:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. Certificados de profesionalidad equivalentes a certificación profesional en mantenimiento de los sistemas eléctricos y electrónicos de vehículos: <ul style="list-style-type: none"> - Electricista/electrónico de vehículos (Real Decreto 545/1997, de 14 de abril, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de electricista-electrónico de vehículos). b. Certificados de profesionalidad equivalentes a certificación profesional en mantenimiento y montaje mecánico de equipo industrial: <ul style="list-style-type: none"> - Mecánico de mantenimiento (Real Decreto 338/1997, de 7 de marzo, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de mecánico de mantenimiento). - Instalador de máquinas y equipos industriales (Real Decreto 941/1997, de 20 de junio, por el que se establece el certificado de profesionalidad de la ocupación de instalador de máquinas y equipos industriales). <p>3) Las titulaciones aceptadas para ejercer la actividad de responsable técnico habilitan también para ejercer la actividad de técnico.</p>	
	<p>DÉCIMOTERCERO: Se adoptan los siguientes acuerdos en relación con los organismos de control:</p> <ul style="list-style-type: none"> 1) En caso de cese de la actividad de un organismo de control, éste deberá entregar la documentación ligada a su actuación como organismo de control al órgano competente de la administración pública donde presentó la declaración responsable clasificada por comunidad autónoma en función del territorio donde se encontrase la instalación o el producto sometido a su control o inspección. 2) Una vez recibida dicha documentación, el órgano competente de la comunidad autónoma receptora de la misma podrá optar por: <ul style="list-style-type: none"> a) mantenerla en custodia, poniendo este hecho en conocimiento de las comunidades autónomas donde hubiese actuado dicho organismo o b) remitir a cada comunidad autónoma la parte de dicha documentación que le corresponda por estar relacionada con instalaciones o productos ubicados en su territorio. Dicha remisión se realizará, preferentemente, en formato digital. 	Sí
	<p>DÉCIMOCUARTO: En relación con las acciones reparadoras que ENAC debe pedir al organismo de control cuando</p>	Sí

	Acuerdos adoptados	Mantiene vigencia
	<p>se detecte que en auditoría que se han realizado incorrectamente las inspecciones reglamentarias se acuerda lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que realice comunicación fehaciente a la Administración competente de la acción correctora que debe adoptar como consecuencia de los errores detectados, así como de la anulación de los certificados incorrectamente emitidos y, por tanto, de la necesidad de repetición de las inspecciones o controles correspondientes. ENAC deberá comprobar que el organismo de control ha realizado esta comunicación. - Que realice comunicación fehaciente a los clientes afectados de la anulación de los certificados emitidos y, por tanto, de la necesidad de repetición de las inspecciones o controles realizados. ENAC deberá comprobar que el organismo de control ha realizado esta comunicación. - Compromiso por parte del organismo de control de repetir las inspecciones en un plazo que se determine salvo que el titular de la instalación o producto afectado se oponga a ello. En el caso de que al organismo de control se le suspenda temporalmente la acreditación, deberá comprometerse a realizarla cuando se produzca el levantamiento de dicha suspensión, siempre que no se haya realizado ya la inspección por otro organismo de control o que el titular de la instalación o producto afectado se niegue a ello. 	
	<p>DÉCIMOQUINTO: En relación con el apartado 3.1 de la ITC IF 14 del Reglamento de seguridad para instalaciones frigoríficas, se acuerda lo siguiente:</p> <p>Independientemente del nivel, si en la instalación se emplean refrigerantes fluorados se inspeccionarán cada año si la carga es igual o superior en 3000 kg, cada dos años si la carga es inferior a 3000 kg pero igual o superior a 300 kg y cada cinco años si es superior a 30 kg pero inferior a 300 kg.</p> <p>En relación con los equipos a presión, la inspección es independiente del nivel de la instalación y del refrigerante utilizado. Los equipos a presión de las instalaciones frigoríficas que correspondan al menos a la Categoría I del Reglamento de equipos a presión, aprobado por el Real Decreto 2060/2008, de 12 de diciembre, se inspeccionarán cada 10 años.</p>	Sí